

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de
Mily Johana Herrera Matta c/. Denis
Francisco Pachón Pabón. Exp. 25290-
31-10-001-2018-00195-02.

Decídese el recurso de apelación interpuesto
por el demandado contra el auto de 13 de agosto del año
anterior proferido por el juzgado de familia de Fusagasugá
dentro del presente asunto, mediante el cual resolvió la
objección formulada por dicho extremo procesal respecto del
trabajo de partición, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión
del matrimonio católico celebrado entre las partes el 3 de
octubre de 2009 en la parroquia Sagrada Familia de
Fusagasugá, se declaró disuelta y en estado de liquidación
mediante sentencia de 31 de enero de 2018 dictada por el a-
quo.

En la facción de inventarios y avalúos, se
inventariaron como activos el 50% de la casa 20, manzana
B de la urbanización abierta Parque de Los Sauces de
Fusagasugá, el apartamento 604 de la torre 23 de la
Agrupación de Vivienda Ambalema de Soacha, y 10
cabezas de ganado, partidas avaluadas en \$29'029.500,
\$33'018.000 y \$8'000.000, respectivamente; como pasivo,
por su parte, el saldo del crédito hipotecario otorgado por

Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A y que recae sobre la partida segunda, con un saldo de \$37'353.833; resueltas las objeciones formuladas frente a los inventarios mediante auto de 16 de octubre de 2019, que confirmó el Tribunal en proveído de 10 de febrero de 2020, procedió el juzgado a decretar la partición; y como no hubo acuerdo entre las partes para la designación del partidador, pasó entonces el a-quo a hacerlo, trabajo que, presentado oportunamente por la auxiliar en quien recayó el nombramiento, fue objetado por el demandado aduciendo que se le asignó el inmueble ubicado en Soacha, cuando es bien sabido que en ese municipio los inmuebles no están tan valorizados como en el municipio de Fusagasugá, por lo que no es equitativo que se desvinculen sus derechos de este último, no sólo porque -como intentó hacerlo ver en las objeciones- éste realmente corresponde a una herencia de su padre Luis María Pachón Palacios, sino porque el predio de Soacha soporta un gravamen hipotecario sobre el cual la demandante no ha demostrado ningún interés en cancelar; así, los activos deben adjudicarse en común y proindiviso, salvo el ganado, pues siendo la actora la que conoce de ese tema, esa partida debe corresponderle en su totalidad.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró infundada la objeción, tras considerar que en los inventarios ninguna protesta se elevó relativamente a los avalúos y que no es el escenario procesal para solicitar la exclusión de un bien; mas, como la partidora incurrió en un error aritmético en la sumatoria de las partidas, pues hizo referencia a la suma de \$37'018.000 para cada uno de los cónyuges, cuando realmente asciende a \$35'023.750, ordenó rehacerla en ese sentido.

Decisión que mantuvo al revisarla en reposición, haciendo ver que si la actora no ha contribuido con el pago de las cuotas del crédito hipotecario es porque acordaron que éstas se cancelarían con el arriendo del inmueble, lo que se cumplió porque el arrendatario es el hermano del demandado y, según su propio dicho, no ha cancelado por tener algunos problemas económicos y, en

todo caso, el pasivo se les adjudicó por partes iguales; por lo demás, la única forma de garantizar la igualdad no es adjudicando todo en común y proindiviso, y siendo la propietaria del otro 50% del bien la menor Ana Sofía Pachón Herrera, no es aconsejable adjudicarles el bien a todos para luego someterla a un proceso divisorio; a la par, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio, el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que el trabajo de partición es inequitativo, porque se le adjudicó como activo el apartamento de Soacha y a la demandante la cuota parte de la casa de Fusagasugá, en la medida en que la valorización en el segundo de los municipios es más alta y el bien está libre de gravámenes, no como el primero que soporta un crédito hipotecario, cuyo interés sólo exhibirá la actora en cancelar si se le obliga a pagar, esto es, en caso de que se le otorguen también derechos sobre ese bien; por otro lado, el ganado debe dejársele sólo a ella y a él, en cambio, adjudicarle ese valor de la partida en la casa.

Consideraciones

Ciertamente, el criterio que tiene decantado la jurisprudencia sobre el particular, es el de que la partición que se ajusta al inventario tiene el suficiente respaldo fáctico como para entenderse idónea, por lo menos en su base real y, por ende, no es posible volver sobre ella, puesto que en virtud del anunciado principio de preclusión ese catálogo de bienes se torna intangible ya en la partición (Cas. Civ. Sentencias de 29 de octubre de 2001 y 19 de mayo de 1989, por citar algunas); de ahí que lo que corresponde ponderar es si ese reparto que se hizo garantiza la igualdad de asignaciones entre los consortes en los términos del numeral 7° del artículo 1394 de la codificación civil, lo que discute el demandado sin cuestionamientos adicionales, específicamente en cuanto a la orden que impartió el a-quo

a la partidora exigiéndole que corrigiera los valores que totalizan las partidas adjudicadas a cada uno de los litigantes.

A efectos de solventar esa queja del demandado, lo primero que conviene traer a recuento es que ya de vieja data ha decantado la doctrina jurisprudencial que los criterios contenidos en la antecitada norma “*no son de aplicación geométrica*”, por cuanto “*su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, por diversos factores que inciden en la partición misma*” (G. J., t. CXXXI, pág.26); tratándose, en realidad, de pautas “*expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidador, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios*” (G. J., t. LV, pag.26).

Es decir, que no es que al partidador se le imponga un mandato insoslayable “*para que establezca comunidades ordinarias entre los coasignatarios mediante la adjudicación ‘en común y proindiviso’ de los bienes que conforman la masa sucesoral, pues no alude a la asignación de cuotas o partes de uno o más bienes de la herencia*”, sino que existiendo una “*pluralidad de especies de naturaleza y calidades similares*”, procure, en cuanto sea posible, que “*a todos los herederos se les atribuyan cosas sustancial y cualitativamente iguales*” (Cas. Civ. Sent. de 18 de julio de 1969, reiterada en Cas. Civ. Sent. de 29 de febrero de 1988 y 13 de marzo de 1998), de suerte que únicamente cuando la distribución se yergue como una afrenta contra esos principios que informan su labor, es que aquélla no puede mantenerse.

Así, aplicadas esas nociones al trabajo partitivo elaborado por la partidora en el caso de autos, la que, por cierto, designó el juzgado al no haber acuerdo entre los extremos debatientes, es posible decir que, no obstante las protestas que frente a esa labor ha expresado el

demandado, éste guardó perfecta igualdad, ya que adjudicó a cada uno de los contendientes cosas de la misma naturaleza y calidad, procurando no solo la equivalencia, sino también la semejanza entre ellos, pues a cada uno le adjudicó una parte en inmuebles y otra en ganado, precisamente con miras a que la partición se gobernara por el principio de equidad.

Y es que no por el simple hecho de que el demandado esté inconforme con el inmueble que se le adjudicó, puede decirse que se subvirtió ese principio; después de todo, el hecho de que el haber de la sociedad esté integrado por algunos inmuebles no implica que lo adjudicado a uno y otro cónyuge, coincida exactamente, pues siempre habrán aspectos alusivos a éstos que, con fundamento o no, llamen al descontento cuando dichas especies no son asignadas a quien tenía eventuales aspiraciones sobre aquellas; mas, con todo y ello, no hay modo de predicar que porque los bienes estén ubicados en uno u otro municipio, la formación de esas hijuelas no guarde perfecta igualdad o por lo menos equivalencia y semejanza en cuanto a calidad y naturaleza.

Aun a riesgo de fatigar, no en todos los casos puede sostenerse que la única forma de garantizar la igualdad en la partición es adjudicando todos los bienes en común y proindiviso, pues el ordenamiento jurídico *“por el contrario, se muestra refractario a una interpretación de ese talante, toda vez, que, en principio, rechaza la imposición de comunidades, regla que permite deducir la exigencia del expreso acuerdo entre los herederos [entiéndase de consortes por tratarse de la liquidación de la sociedad conyugal] al respecto, al paso que, antes que optar por la constitución de un régimen de copropiedad sobre un bien indivisible en la sucesión, el numeral 1º del artículo 1394 ibídem, prefiere la venta del mismo”* (Cas. Civ. Sent. de 13 de mayo de 1998, exp. 4739), especialmente en unas condiciones como las que revela el caso, en que no existen elementos objetivos en el proceso que sugieran que con la conformación de esas hijuelas individuales puedan causarse perjuicios a los interesados sino, por el contrario, que se

procuró en todo momento la igualdad en ellas, cosa que se comprueba no simplemente con la aritmética más básica, desde que la suma de las partidas adjudicadas, descontado el pasivo asignado por supuesto, lo demuestran, sino porque, comparados unos bienes con otros, eso es lo que puede colegirse.

Además, si tan cierto es que ese inmueble ubicado en Fusagasugá es más valioso, es ostensible que la pendencia que sobre el particular pretende escenificarse ahora, cuando lo único que queda de la liquidación es justamente la distribución de la masa social, debió agitarse cuando era oportuno, vale decir, en la fase de los inventarios, propicia como ninguna dentro de esta tipología de procesos para discutir sobre los valores de los bienes que conforman el activo social, sobre todo si se sabe que *“el partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”*. (Cas. Civ. Sent. de 7 de julio de 1966; reiterada en Cas. Civ. Sent. de 28 de mayo de 2002; exp. 6261), cuanto más si se tienen cuenta que ninguna polémica se agitó en los inventarios en relación con los valores de las partidas.

Ni siquiera podría darse pábulo a la apelación so pretexto de que sobre el bien pesa un gravamen hipotecario, pues precisamente previendo esa circunstancia es que se hace imperioso conformar una hijuela de deudas, en los términos del numeral 4º del artículo 508 del código general del proceso, *“para cubrir las deudas”* que se hayan relacionado en el inventario y *“estos bienes y derechos –los del lote de deudas- se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas”*, y en consecuencia, *“cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de la deuda que le corresponde, y aquélla deberá destinarla al pago de esta última”* (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones, Tomo II; pág. 649; Librería Ediciones del Profesional; Séptima Edición), de donde es evidente que la razón de ser para la conformación de ese lote es permitir que los acreedores cobren sus créditos, al punto que incluso

pueden exigir no sólo éstos, sino también los adjudicatarios, “*que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas*” (artículo 511 ibídem) del citado estatuto procesal). Así, lo último que puede decirse es que por el hecho de que a la demandante no se le adjudique parte en el inmueble sobre el que recae el crédito existente, pueda desobligarse del pago del pasivo que fue inventariado, pues esa posibilidad que otorga la propia ley para lograr ese pago, se considera suficiente para garantizar que la partición se ajuste a esos criterios a que se ha venido haciendo alusión.

Secuela de lo dicho, se confirmará la providencia impugnada; las costas, por su parte, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57324b166e07e2b5cd9e56d254cbd7454dce3b0f03cdb342570972f97ac37e**

Documento generado en 07/03/2022 12:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>